

**REGLAMENTO (CEE) N° 296/88 DE LA COMISIÓN**

de 1 de febrero de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1124/77 por el que se delimitan las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3989/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3990/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/87<sup>(6)</sup>, ha delimitado las zonas de destino que deberán utilizarse para la fijación de las restituciones o de las exacciones reguladoras a la exportación en el sector de los cereales y del arroz;

Considerando que Puerto Rico forma parte del territorio aduanero de los Estados Unidos de América; que, por consiguiente, conviene retirar dicho destino de la zona IV b);

Considerando que cierto número de territorios forman parte políticamente de un Estado miembro de la Comu-

nidad sin que, sin embargo, les sea aplicable la política agrícola común; que, por consiguiente, no están sometidos al régimen aduanero comunitario y pueden, pues, beneficiarse del régimen de restituciones a la exportación; que, con el fin de facilitar la compra por dichos territorios de productos agrícolas comunitarios, es conveniente facilitarles una zona específica de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1124/77 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 14.

## ANEXO

## ZONA I

- a) Libia
- Egipto
- Israel
- Líbano
- Siria
- Chipre
- Turquía
- b) Marruecos
- Argelia
- Túnez
- c) Jordania
- d) Malta
- Yugoslavia
- Albania

## ZONA II

- a) Polonia
- Unión Soviética (puertos del Mar Báltico)
- b) Noruega
- Suecia
- Finlandia
- Islas Feroe
- Islandia
- Groenlandia

## ZONA III

- a) Checoslovaquia
- Hungría
- b) Rumanía
- Bulgaria
- Unión Soviética (puertos del Mar Negro)

## ZONA IV

- a) México, países y territorios de América Central (distintos de los ACP)
- b) Grandes y Pequeñas Antillas y Bermudas (distintas de los ACP, Puerto Rico, Aruba y las Antillas neerlandesas)
- c) Países y territorios de América del Sur (Costa Atlántica)
- d) Países y territorios de América del Sur (Costa del Pacífico)

## ZONA V

- a) Namibia (Sudoeste africano)
- Ex-Sahara español
- Islas de las costas occidentales y orientales africanas (distintas de las ACP)
- b) República Sudafricana

## ZONA VI

- Países y territorios de la Península Árabe
- Irak
  - Irán

## ZONA VII

- a) Afganistán
- Pakistán
- India (incluido Sikkim)
- Nepal
- Sri Lanka
- Bangladesh
- Birmania
- Bután
- Islas del Océano Índico (distintas de las ACP)

- b) Tailandia
- Kampuchea (Camboya)
- Laos
- Japón
- Indonesia
- Malasia
- Filipinas

- c) Otros países y territorios de Asia y de Oceanía (distintos de Nueva Caledonia y sus dependencias, de la Polinesia francesa, de las Tierras Australes y Antárticas, y de Wallis y Futuna)
- Australia
- Nueva Zelanda

## ZONA VIII

- a) (Países ACP)
- Angola
- Antigua y Barbuda
- Bahamas
- Barbados
- Belice
- Benin
- Botswana
- Burkina Faso
- Burundi
- Camerún
- Cabo Verde
- Comoras (con excepción de Mayotte)
- Congo
- Costa de Marfil
- Djibuti
- Dominica
- Etiopía
- Fiji
- Gabón
- Gambia
- Ghana
- Granada
- Guinea
- Guinea Bissau
- Guinea Ecuatorial
- Guyana
- Jamaica
- Kenia
- Kiribati
- Lesotho
- Liberia
- Madagascar
- Malawi
- Mali
- Mauricio (Isla)
- Mauritania
- Mozambique
- Níger
- Nigeria
- Uganda
- Papúa Nueva Guinea
- República Centroafricana
- Rwanda
- San Cristóbal y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Islas Salomón
- Samoa Occidental
- Santo Tomé y Príncipe
- Senegal
- Seychelles

Sierra Leona  
Somalia  
Sudán  
Surinam  
Swazilandia  
Tanzania  
Chad  
Togo  
Tonga  
Trinidad y Tobago  
Tuvalu  
Vanuatu

Zaire  
Zambia  
Zimbabwe

b) Polinesia francesa  
Nueva Caledonia y sus dependencias, Wallis y Futuna, Tierras  
Australes y Antárticas  
St-Pierre y Miquelón  
Mayotte  
Antillas neerlandesas  
Aruba

---